

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira V., 13-JULIO-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el incidentalista señor JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ informó que su entidad prestadora de salud continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Incidente Desacato
Accionante: **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ CC. No. 16.274.526**
Accionado: FUERZAS MILITARES SANIDAD
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00056-00**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se procede a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.274.526** de Palmira (V.), **contra** la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO** de **CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la directora del **DISPENSARIO MÉDICO** del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ**.

LOS HECHOS

El señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.274.526 de Palmira (V.),, interpuso una acción de tutela contra la entidad **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO** de **CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la directora del **DISPENSARIO MÉDICO** del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ**, por no habersele prestado el servicio de salud de forma efectiva, como quiera que requería

CIRUGÍA POR PROLAPSO RECTAL, ya que tiene antecedente de FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL, GLAUCOMA E INSUFICIENCIA VENOSA y se le ordenó **COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN**, tutela que fue decidida a su favor por parte de este Juzgado según **fallo de tutela N° 35 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**. Que en dicho fallo se ordenó a la accionadas que **realizará COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN**. Empero, manifiesta el accionante que, no le han dado cumplimiento a lo ordenado, estando pendiente que se realice su procedimiento.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro de la **sentencia de tutela N° 35 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)** proferida por este despacho, es que mediante auto del 15 de junio 2022 se dispuso **requerir** por 48 horas a la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL a cargo del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, del DISPENSARIO MÉDICO de CALI a cargo de la señora Coronel MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ y de la directora del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI ubicado en PALMIRA, Teniente NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor del señor Tafur Vásquez, notificándolos debidamente.

La entidad guardó silencio, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios, con auto del 28 de junio de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico.

La entidad nuevamente guardó silencio, por lo que, se abrió a **pruebas** con auto del 11 de julio de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios integrantes de la parte accionada por haber incurrido en desacato a lo dispuesto dentro de la **sentencia de tutela N° 35 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

En orden a sustentar la decisión a tomar dentro de este incidente de desacato promovido con base en el Decreto 2591 de 1991, se debe anotar en primer lugar que las notificaciones propias de esta actuación judicial se surtieron y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios encargados de tal función en la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, del DISPENSARIO MÉDICO de CALI y del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI**, ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011² en cuanto señala que no es procedente la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

De igual modo se tiene presente que dentro de la acción de tutela se ampararon unos derechos fundamentales de una persona sirvió a la institución FUERZAS ARMADAS, por ende se encuentra adscrito al servicio de salud de esa institución, por eso dicho fallo judicial debe ser cumplido por los responsables del área correspondiente, de modo que no ocurrir tal cosa surge la presente actuación judicial incidental al tenor del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 con el propósito de lograr tal cumplimiento, tal prestación del servicio de salud.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Con base en el anterior fundamento, y en aras a sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00056-00
Decide incidente

fallo de tutela N° 35 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) a favor del señor **JOSÉ ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.274.526 de Palmira (V.)**, tutelándole sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, sin que obre prueba de haberse dado cumplimiento pese a las comunicaciones libradas.

Amparo que tiene su razón de ser en cuanto dicho señor requería CIRUGÍA POR PROLAPSO RECTAL, por presentar FISURA ANAL CRÓNICA ANTIGUA CICATRIZADA, HEMORROIDES INTERNAS GRADO 11 Y PROLAPSO RECTAL, GLAUCOMA E INSUFICIENCIA VENOSA, sin que a la fecha se haya practicado la **COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN** que le fue ordenada.

Sirvan las anotaciones previas para asumir la necesidad actual, persistente del señor Tafur Vásquez en recibir una respuesta de fondo a su solicitud, no obstante, el accionante está manifestando que ello no se ha cumplido en debida forma toda vez que no se ha realizado la **COLONOSCOPIA TOTAL MÁS SEDACIÓN**, desconociendo su situación de salud y la orden constitucional judicial y sin que por lo menos se haya acreditado la realización de algún trámite que de a pensar que sí se está surtiendo el trámite necesario para alcanzar tal propósito.

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL** a cargo del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, del **DISPENSARIO MÉDICO de CALI** a cargo de la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** y de la directora del **DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** ubicado en **PALMIRA**, **Teniente NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** accionadas han incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, y no se ha justificado tal omisión por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a los accionados procurando así hacer efectiva la protección del accionante.

Cabe agregar que el despacho estima procedente sancionar a los implicados en orden a corregir la omisión averiguada, lo cual nos lleva al tema de la dosificación de aquellas. Así en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho tiene en cuenta que los centros de detención en Colombia presentan sobrecupo, que de antemano Policía Nacional ha reportado en otros expedientes que no tiene instalaciones adecuadas para tal fin, por eso se abstendrá el despacho de imponer el arresto, pero incrementará la sanción pecuniaria.

De manera los miembros de la parte accionada deberán pagar la multa prevista en dicho artículo, la cual se tasará en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 fijada por la DIAN a partir del 1 de enero de 2022 conforme lo tuvo previsto el Superior Jerárquico de este despacho³ en asunto similar. De modo que la multa a imponer deberá ser pagada en el valor equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir 52.626 UVTs, cuyo pago en todo caso no exonera el deber de cumplimiento de la mencionada sentencia y puede dar lugar a persistir en las sanciones hasta que el accionante sea debidamente atendido.

También se compulsará copias disciplinarias, dado que el no acatar una orden judicial se enmarca la causal prevista en la ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 1⁴, concordante con el artículo 39 numeral 1⁵ de la misma norma, constitutiva de falta disciplinaria.

Sin más comentarios, con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO de la DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL, a la señora Coronel MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ del DISPENSARIO MÉDICO de CALI y a la directora Teniente NATALI ALEJANDRA JIMENEZ del DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI, al no cumplir la orden impartida por este despacho en el fallo de tutela N° 35 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) dentro de la acción de tutela instaurada por JOSÉ

³ Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. Maria Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga

⁴ “**Artículo 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

⁵ “**Artículo 39. Prohibiciones.** A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, **las decisiones judiciales** y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. “

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00056-00
Decide incidente

ISBERNES TAFURT VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.274.526** de Palmira (V.)..

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente con multa por valor equivalente a **52.626 UVT**, al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** de la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, a la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** del **DISPENSARIO MÉDICO** de **CALI** y a la directora Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** del **DISPENSARIO MÉDICO** del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI**, suma que deberán cancelar dada uno los antes mencionados, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: COMPULSAR copias de este expediente para ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por motivo de la presunta falta disciplinaria en que han incurrido Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** a cargo de la **DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL**, la señora Coronel **MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ** del **DISPENSARIO MÉDICO** de **CALI** y la señora directora del **DISPENSARIO MÉDICO** del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI**, Teniente **NATALI ALEJANDRA JIMENEZ** al desacatar una orden judicial.

CUARTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, conforme al artículo 8 de la ley 2013 por medio más expedito posible .

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

amg

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577520b256f016c90e05bb2fdecfedf2bbd634b941981a0a896f0598dfe5be1e**

Documento generado en 13/07/2022 11:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>